



**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-PSC-3/2025

**PARTE DENUNCIANTE:** BLANCA TERESA  
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

**PARTE DENUNCIADA:** EDILTRUDIS  
ALONSO BARRÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO<sup>1</sup>

*Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco*

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral mediante la cual se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas, consistentes en la violencia política en razón de género en contra de la actora y uso indebido de recursos públicos, atribuible a la denunciada.

**I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto está relacionado con la queja presentada por Blanca Teresa Rodríguez González, otra candidata al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de Zacatecas, en contra de Ediltrudis Alonso Barrón, entonces candidata al mismo cargo, en el marco de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (2) En consideración de la actora, la denunciada incurrió en faltas a la legislación electoral, consistentes en violencia política en razón de género<sup>2</sup> —a raíz de diversas manifestaciones presuntamente emitidas en su contra— y uso indebido de recursos públicos por la participación en un evento de la Cámara Nacional de Comercio de Zacatecas en horario hábil, sin que se hubiera efectuado el descuento del día respectivo.

**II. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Colaboró: Diego Emiliano Martínez Pavilla.

<sup>2</sup> En adelante, VPG

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** **SUP-PSC-3/2025**

### ***Reforma en materia de competencia para conocer de procedimientos especiales sancionadores***

- (3) **Reforma constitucional.** Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se estableció una nueva estructura orgánica del Poder Judicial Federal, donde se dispuso la extinción de la Sala Regional Especializada.
- (4) **Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** La reforma legal a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, estableció que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación creará una Unidad Especializada que reciba los asuntos en poder de la Sala Especializada al momento de su extinción.
- (5) **Acuerdo General 2/2025.** El doce de agosto, esta Sala Superior aprobó el Acuerdo por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de dicho órgano jurisdiccional, en donde se creó la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador<sup>3</sup> como un área dependiente del Pleno de la Sala Superior que coadyuva a tener en estado de resolución, los expedientes relacionados con los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Nacional Electoral.

### ***Antecedentes del caso***

- (6) **Presentación de la denuncia.** El veintiséis de mayo, la denunciante presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Zacatecas por la presunta comisión de Violencia Política en razón de Genero, por parte de la denunciada, quien fungía como su superior jerárquica.
- (7) **Registro, reserva de admisión y emplazamiento de la queja.** El veintisiete de mayo, la autoridad instructora registró la queja con el expediente UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/JL/ZAC/25/2025, y determinó

---

<sup>3</sup> En adelante, UEPES.

reservar la admisión del procedimiento, toda vez que requería realizar diligencias preliminares de investigación.

- (8) **Ampliación de queja.** El cuatro de junio, la denunciante amplió su demanda a partir de nuevos hechos que, en su consideración, constituyan VPG. Además, denunció la realización de actos de campaña en horario laboral, a partir de un video de Facebook donde se muestra la participación de la denunciada en un evento de la Cámara Nacional de Comercio, lo cual en su consideración actualizaba el uso indebido de recursos públicos.
- (9) **Desechamiento de la ampliación.** Mediante acuerdo de seis de junio, la UTCE desechó el escrito de ampliación, por considerar que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- (10) **Primer emplazamiento.** El veinte de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- (11) **Admisión de la denuncia.** El veintinueve siguiente, la autoridad instructora admitió la queja.
- (12) **Primera Audiencia de pruebas y alegatos.** El primero de julio se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
- (13) **Acuerdo Plenario de la Sala Regional Especializada<sup>4</sup>.** El treinta de julio, la entonces Sala Regional Especializada emitió acuerdo plenario en el que ordenó **regularizar el procedimiento** especial sancionador, al considerar que:
- La autoridad instructora dictó el acuerdo de emplazamiento nueve días antes de que la queja fuera admitida.
  - Fue incorrecto el desechamiento de la ampliación de demanda.
  - Debía requerirse diversa información a la Cámara Nacional de Comercio de Zacatecas “CONCANACO ZAC”, así como al Consejo de la Judicatura Federal.

---

<sup>4</sup> SRE-JG-40/2025

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-PSC-3/2025

- (14) **Segundo acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de agosto, tras realizar diversas diligencias para mejor proveer, la autoridad instructora admitió la denuncia y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia, la cual tuvo verificativo el veintisiete de siguiente.
- (15) **Remisión de expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de este órgano jurisdiccional. Verificada su debida integración, se informó a la Presidencia para su turno correspondiente.

### III. TRAMITE

- (16) **Turno.** El expediente se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (17) **Instrucción.** Por economía procesal, en esta sentencia se radica la queja respectiva.<sup>5</sup>

### IV. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior **es competente** para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con personas candidatas a un cargo del **Poder Judicial de la Federación**.<sup>6</sup>

### V. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

#### a. *Materia de la denuncia*

- (19) De la consulta al escrito inicial, se advierte que la denunciante expuso como hechos los siguientes:
- Al momento de la presentación de la denuncia existía una relación de subordinación entre Ediltrudis Alonso Barrón y la quejosa, por lo que, denunció violencia hacia su persona al recibir actitudes de desprecio

<sup>5</sup> En términos del artículo 476, numeral 2, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 99, inciso IX y X, de la Constitución general; 253, incisos XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, numeral 1, inciso c, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [LGIPE]; así como el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior.

y denostación en su entorno laboral, tratarla con gritos y vejaciones, muchas de ellas en privado.

- La denunciada ejercía un trato desigual a la actora al no tomarla en cuenta en las correcciones que realizaba a sus acuerdos y excluirla para comentar los asuntos a su cargo.
- Refiere que desde su postulación como aspirante a candidata a Jueza de Distrito en el Vigésimo Tercer Circuito del estado de Zacatecas en el proceso electoral extraordinario para personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, recibió un trato hostil ya que al solicitar su periodo vacacional la denunciada, alzando la voz y en tono sarcástico le comentó: *"no, no, no, no, no, no se puede, pues yo también quisiera esas vacaciones, cuando todo está más barato en febrero o en marzo, pero no se puede"* dichos comentarios a juicio de la quejosa son invasivos a su vida personal.
- Denuncia acoso en su lugar de trabajo al ser vigilada y espiada por dos trabajadores cercanos a la denunciada.
- Manifestó en el escrito inicial de queja su temor de participar en el esquema de trabajo a distancia que realizan los secretarios un día a la semana, concesión que han tenido desde el año dos mil veintidós, debido a que cuando no está en el Tribunal, la denunciada realiza acciones que denostan su trabajo y vida personal, convoca a reuniones con los secretarios que están de manera presencial, lo cual, a la quejosa le genera estrés y la mayoría de las veces ha optado por no tomar el trabajo a distancia.
- Denunció que Ediltrudis Alonso Barrón le comentó a un compañero de trabajo que, si llegaba a ser electa como Jueza de Distrito, no iba a mandar ella, que no tenía capacidad de tomar decisiones, que haría lo que un compañero de oficina le dijera, lo cual, a su juicio reproduce un estereotipo de género al establecer que no puede ser jueza y que detrás de ella está un hombre.
- La actora denuncia como un acto grave de agresión las manifestaciones realizadas por Ediltrudis Alonso Barrón, en las que refiere que obtuvo su lugar como secretaria en el tribunal local de Zacatecas por haber tenido una relación sentimental con el anterior titular de dicho tribunal, asimismo manifestó que la quejosa nunca podría haber obtenido su puesto de secretaria por méritos propios, con lo cual minimiza su preparación y esfuerzos.
- En dicho contexto, se expuso en la denuncia que la quejosa se vio obligada a pedir licencia sin goce de sueldo a partir del seis de mayo, para no coincidir con Ediltrudis Alonso Barrón en la campaña, por la presión y violencia hacia su persona, al anularla como una persona capaz de ser jueza por mérito propio, lo cual, ha afectado la equidad en la contienda, al verse obligada a dejar su sueldo y trabajo cuando la ley permite tenerlos y realizar campaña fuera de los horarios de trabajo.

(20) Asimismo, del escrito de **ampliación de la denuncia** se advierten, en lo que interesa, los siguientes hechos:

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

### **SUP-PSC-3/2025**

- Derivado de la violencia ejercida, la denunciante solicitó licencia sin goce de sueldo del seis al veintiocho de mayo, autorizada mediante el aviso de licencia 44/2025.
- Ante la falta de remisión del aviso de reincorporación atribuible a la denunciada, se dejó de cubrir a la actora el pago de los días veintinueve y treinta del mismo mes.
- La denunciada Ediltrudis Alonso Barrón, el veinte de mayo, acudió a un evento organizado por la Cámara Nacional de Comercio en el Estado de Zacatecas, a las diez de la mañana, siendo que su participación tuvo lugar hasta después de las doce horas, sin que se le hubiera realizado el descuento por acudir a dicho evento en horario hábil, como lo establecen los lineamientos emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal.

#### ***b. Respuesta de la denunciada***

(21) Al presentar el escrito de alegatos, la persona denunciada se pronunció respecto de la denuncia, en los términos siguientes:

- Negó los hechos al considerar que no guardaban relación con el proceso electoral ni constituyan violencia política de género.
- Sobre la supuesta falta de pago de los días veintinueve y treinta de mayo, se precisó que la actora no presentó aviso de reincorporación, aunado a que, de acuerdo con el informe rendido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del CJF, el pago se atendió conforme con los lineamientos establecidos, por lo que no tenía responsabilidad en el retraso alegado.
- Sobre la solicitud de días económicos, se precisó:
  - Respecto del veintinueve al dos de junio, se atendió la solicitud, sin embargo, fue rechazada por la Dirección General de Recursos Humanos del CJF.
  - Se autorizaron por la denunciada los días veintinueve y treinta de mayo, así como dos, cinco y seis de junio, a pesar de que no se justificaba el supuesto de urgencia contenido en el formato de solicitud.
- Respecto a la asistencia a un evento de la CANACO Zacatecas, la denunciada indicó que no se proporcionaban circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que, el mismo se había realizado el diecinueve de mayo (lo que se corroboraba con el informe rendido por la propia organizadora) y no así el veinte del mismo mes, como se refería en la denuncia. Siendo que, en todo caso, sí se había solicitado la licencia para acudir, así como el descuento respectivo, según el oficio CCJ/ST/3785/2025, emitido por la Secretaría de Carrera Judicial del CJF.

## **VI. ESTUDIO**

#### ***a. Metodología***

- (22) En principio, se expone el marco normativo sobre VPG. Posteriormente, se analiza lo relacionado con dicha infracción; acto seguido, se estudia lo atinente al uso indebido de recursos públicos y finalmente, se realiza el pronunciamiento sobre la vigencia de las medidas de protección decretadas por la UTCE del INE.

**b. Marco normativo sobre VPG**

- (23) Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece:

**ARTÍCULO 20 Bis.** *- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

- (24) Sobre el tema en particular, esta Sala Superior en la jurisprudencia 24/2024, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**, estableció en lo que interesa que:

- La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.
- Para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.
- El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

### **SUP-PSC-3/2025**

denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

(25) Asimismo, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, se determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

(26) De igual forma, a través de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*, este tribunal sustentó el criterio siguiente:

- Cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentra este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

(27) De lo anterior se advierte que esta Sala Superior ha establecido como parámetro en el estudio de la VPG, que la controversia se analice sin

fragmentar los hechos, con la finalidad de advertir si las características y conductas de cada caso en particular, acreditan las conductas que son objeto de denuncia.

### **c. Violencia Política en Razón de Género**

- (28) Como una cuestión previa, se destaca que, de la lectura integral a la denuncia inicial, así como a su ampliación, la parte actora hace referencia a diversos hechos que, desde su perspectiva, configuran violencia política en razón de género en su contra.
- (29) En ese sentido, por cuestión de método y técnica jurídica, dentro de este apartado, el estudio de la controversia se realiza en el orden siguiente:
- En primer lugar, se efectúa el pronunciamiento sobre los hechos que, en concepto de esta Sala Superior, no inciden ni son relevantes para el estudio de la conducta.
  - En segundo lugar, se analizan los hechos que, en concepto de este tribunal federal, no se encuentran acreditados.
  - Finalmente, se realiza el pronunciamiento sobre los hechos acreditados, que no configuran VPG.

#### **c.1. Hechos que no inciden ni son relevantes para el estudio de la conducta**

- (30) La ahora denunciante, **contendió y fue electa** para ocupar el cargo de Jueza de Distrito en el Vigésimo Tercer Circuito del estado de Zacatecas.
- (31) Conforme con el Acuerdo AG-POAJ-008/2025, emitido por el Pleno del Órgano de Administración Judicial Federal, se adscribió a la denunciante al 2º Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas.
- (32) Ahora bien, como se expuso en la presente ejecutoria, la denunciante refirió, entre otras cosas, lo siguiente:
- Se excluía a la actora para comentar las correcciones y asuntos a su cargo.

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

### **SUP-PSC-3/2025**

- Existieron comentarios invasivos a su vida personal al momento de solicitar vacaciones.
- Era vigilada y espiada por trabajadores cercanos a la denunciada.
- Temor a participar en el esquema de trabajo a distancia por acciones denostativas por parte de la denunciada.
- Se vio obligada a pedir licencia sin goce de sueldo, así como días económicos.
- No le fueron pagados los días veintinueve y treinta de mayo por causa imputable a la denunciada.

- (33) En concepto de esta Sala Superior, los hechos precisados aun cuando se ubican dentro del proceso electoral, únicamente resultan contextuales y no inciden de manera directa o indirecta de forma evidente o relevante con la infracción denunciada. Es decir, no son relevantes en el estudio de la conducta.
- (34) Se afirma lo anterior, pues en todo caso, lo así alegado se enmarca en el contexto de conflictos internos derivados de una relación de trabajo entre la actora (entonces secretaria instructora) y la denunciada (otro jueza de distrito) por el desempeño de las funciones encomendadas y que se relacionan de manera directa con la dinámica del órgano jurisdiccional en el cual se encontraban adscritas las partes de este procedimiento sancionador.
- (35) Ante ello, como se precisó, los hechos referidos no inciden en la infracción denunciada y por vía de consecuencia, esta Sala Superior encuentra un impedimento técnico-jurídico para emprender el estudio de fondo.

#### **c.2. Hechos no acreditados**

- (36) De la denuncia inicial se advierten los hechos siguientes, narrados por la actora:

- El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, Ediltrudis Alonso Barrón sostuvo una plática con el oficial de la mesa Francisco Javier López Bañuelos, quien le comentó a la actora que si llegaba a ser electa, no sería ella quien iba a mandar, que no tenía capacidad de tomar decisiones, que quien mandaría en este tribunal sería otro secretario de apellido Castruita, que se haría lo que él dijera, lo cual se afirmó en la denuncia, es un estereotipo de género al establecer que la actora no puede ser jueza y que está detrás de ella un hombre y que se puede dejar manipular.
- La denunciada manifestó que la actora obtuvo su lugar como secretaria por haber tenido una relación sentimental con el anterior

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SUP-PSC-3/2025

titular, y que por méritos propios nunca podría haber obtenido ese cargo, cuestión que se precisó en la denuncia, le constaba personalmente a Francisco Javier López Bañuelos.

- (37) Como se expuso, los hechos referidos no se encuentran acreditados en autos.
- (38) Se afirma lo anterior, pues la UTCE del INE, requirió a Francisco Javier López Bañuelos, el informe sobre los acontecimientos referidos, quien mediante escrito de diecinueve de junio, expuso lo siguiente:
- *“Bajo protesta de decir verdad, me permito manifestar que ciertamente el día veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, en las instalaciones que ocupa el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, en la oficina de la titular, la Jueza Ediltrudis Alonso Barrón me dijo que si la Secretaria Blanca Teresa Rodríguez González quedaba de Jueza, ella no iba a mandar, puesto que no tenía la capacidad de decisiones, y que el compañero David Eduardo Castruita Flores serpia (sic) el que mandaría, y que ella se podía dejar manipular muy fácilmente.”*
  - *“También, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, aproximadamente a las 18:10, Ediltrudis Alonso Barrón me comentó que ella no entendía por qué razón el Juez Daniel Iduarte Ledesma (anterior titular) le había dado la oportunidad de llegar al Tribunal y que se quedara como Secretaria Instructora, que seguramente fue porque tuvo una relación sentimental con él. Además, la denunciada me hizo énfasis que Blanca Teresa Rodríguez González era la peor Secretaria.”*
  - *“Las circunstancias de modo y tiempo y lugar ya fueron precisadas con antelación, sin embargo, bajo protesta de decir verdad, me permito precisar que cuando Ediltrudis Alonso Barrón me manifestó los hechos narrados, fue el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, aproximadamente a las 18:10 horas, dentro de la oficina que actualmente ocupa la titular en el Primer Tribunal Federal de Asuntos Individuales, que se encuentra ubicado en calle Lateral número 1202, colonia Cerro del Gato, Zacatecas, Zacatecas, código postal 98160. Además, no omito mencionar que cuando tuve la conversación con la denunciada, no se encontraba ninguna otra persona, pues ella me mandó hablar a su oficina, pues quedaban pocos días para que concluyera mi nombramiento como Oficial Judicial C.”*
- (39) Sobre el particular, mediante escrito de uno de julio, la denunciada se pronunció en relación con los hechos en cuestión, de la manera siguiente:
- *“...DESCONOZCO ESOS HECHOS POR SER FALSOS, pues el personal que refiere se retiraba de las oficinas entre las 16:00 y las 17:00, por lo general, como se advierte de los controles de asistencia que se exhiben de esos dos funcionarios (con fecha de firma de doce*

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

### SUP-PSC-3/2025

*de mayo de dos mil veinticinco, con anterioridad a la presente denuncia), y se ofrece como prueba el informe a cargo de la Dirección de Recursos Humanos o del Sistema Integral de Registro y Control de Asistencia o del departamento que lleve el registro y control de la asistencia del Consejo de la Judicatura Federal.”*

- (40) Para este tribunal federal, el dicho de la persona a quien se identificó como testigo de los hechos, carece de eficacia demostrativa para tener por acreditada la conducta que se atribuye a la denunciada.
- (41) En efecto, por principio de cuentas se destaca que, la persona que declaró sobre los hechos relatados en la denuncia inicial, tiene el carácter de testigo singular, cuya declaración es susceptible de formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas.
- (42) Sin embargo, se debe tener presente que, el valor de dicha prueba depende que el testigo sea idóneo para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, es decir, se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.
- (43) En el caso, la denunciada, al presentar su escrito de contestación al emplazamiento ordenado en el procedimiento especial sancionador, exhibió los registros de entrada y salida, emitidos mediante control biométrico denominados *“Reporte de tarjeta de tiempo correspondiente del 01/03/2025 al 31/03/2025”*, obtenidos del Sistema Integral de Registro y Control del Asistencia del entonces CJF, respecto de Francisco Javier López Bañuelos, de donde se advierte que el día veintiocho de marzo de dos mil veinticinco (día en que acontecieron los hechos descritos en la denuncia), dicha persona en su carácter de oficial administrativo registró su salida a las 16:35 horas.
- (44) Por ende, la verosimilitud de la presencia del testigo de los hechos está contradicha con el registro de asistencias aportado como prueba por la parte denunciada, pues relató que los hechos sobre los cuales rindió el informe solicitado por la UTCE del INE ocurrieron aproximadamente a las 18:10 horas del veintiocho de marzo, siendo que, se insiste, el registro de salida de

Francisco Javier López Bañuelos, correspondiente al día señalado, fue a las 16:00 horas.

- (45) En ese sentido, resulte inverosímil que el testigo se encontrara en el juzgado a las 18:10 horas y que hubiere escuchado los comentarios despectivos que se afirma, realizó la denunciada, en su despacho, sobre la denunciante.
- (46) No obsta a lo anterior, el hecho de que la actora al presentar su escrito de alegatos el veintiséis de agosto, haya señalado que dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado ante el entonces CJF, con la clave de expediente J/112/2025, se decretara como medida provisional la suspensión de la denunciada como juzgadora de distrito, supuestamente, por obligar a los trabajadores a registrar su salida a las 16:00 horas.
- (47) Sin embargo, la propia actora señala que la queja la presentaron diversas personas servidoras públicas, sin precisar si dentro de ellas y por los acontecimientos relatados en la denuncia, se encuentra el testigo en cuestión.
- (48) Asimismo, se debe tener en cuenta que la propia denunciada ofreció como medio de convicción el oficio CJF/UGIRA-E/MT4/1002/2025, de veinticuatro de junio, suscrito por el Secretario Técnico A, adscrito a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del entonces CJF, a través de cual se le informó que se había decretado provisionalmente en su contra la suspensión del cargo, hasta en tanto se decidiera sobre la medida cautelar definitiva.
- (49) De lo anterior se sigue que, la suspensión de la denunciada como jueza de distrito fue decretada con el carácter de provisional, es decir, no obra en autos sentencia firme mediante la cual se acredite que dicha servidora pública hubiera incurrido en alguna falta administrativa por la conducta que refiere la actora originó la promoción de la queja por responsabilidad ante el CJF y que, además, en esos supuestos, se encontrara el testigo en cuestión.

**c.3. Hechos acreditados que no justifican VPG en contra de la denunciante**

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

### SUP-PSC-3/2025

- (50) La parte actora señaló de manera textual en su denuncia, lo siguiente:

*“...día diez de marzo de dos mil veinticinco, como un gesto de atención, le comenté a la Jueza Ediltrudis Alonso Barrón que el viernes anterior salieron los listados preliminares, y ahí estaba mi nombre, además le dije que me seguiría conduciendo con respecto hacia ella y hacia el tribunal, pero ella tomó una actitud amenazante, y me dijo que si yo llego a ser jueza ella va a ser la primera que va a estar al pendiente para denunciarme ante el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial, siendo así que ante los constantes ataques que previamente había recibido de su parte es que me permití grabar la conversación que sostuvimos...”*

- (51) Por cuanto hace a este hecho, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/285/2025, de dos de junio, la UTCE del INE certificó el contenido de una memoria USB ofrecida como prueba por la denunciada, respecto a la grabación referida.
- (52) Ahora bien, para mejor apreciación del caso, se insertan los argumentos expuestos por la actora que adujo, se extraían de la grabación, así como los certificados por la UTCE:

Referencia de la denuncia	Certificación de la UTCE
(minuto 6.30) "muchos secretarios se inscribieron en lugares donde no había, donde había declinación de titulares - inaudible-, y yo los estoy apoyando a ellos porque ellos se inscribieron para puestos que no había titulares en contienda, que declinaron, para evitar precisamente el golpeteo-inaudible-, sin embargo pues también en muchos asuntos, en muchos órganos jurisdiccionales donde el secretario, el oficial, el actuaria, el oficial de partes, se inscribieron -inaudible, y yo creo que eso, pues no, pero también me lo han dicho afuera, en redes sociales (...)"	<p><i>“Le digo una cosa, muchos secretarios se inscribieron en las redes donde no había, donde había declinación de titulares para hacer una hermandad. Y yo los estoy apoyando en eso. Porque ellos se inscriben para puestos que no había titulares en contra de [Inentendible], para evitar precisamente el golpe [Inentendible].</i></p> <p><i>Sin embargo, pues también me enteré de muchos asuntos. Hay muchos asuntos en las discusiones donde el secretario, el oficial, el actuaria, el oficial de parte se inscribieron igual que [Inentendible] del magistrado, que nada más están calentando su lugar. Y yo creo que eso, pues no.”</i></p>
(minuto 10.38) "Me han tratado como enemiga, por las circunstancias. porque no solamente usted, sino también Castruita se inscribió (...)"	<p><i>(...)</i></p> <p><i>Porque cualquier titular es una levantadora. Cualquier titular hubiera certificado los proyectos que me pasan y cómo me pasan. En fin.</i></p>
(minuto 11.18) "qué bueno que aspira a ser jueza, me va a dar mucho gusto, se va a dar cuenta la responsabilidad, se va a dar cuenta la presión que hay y ahora con el Tribunal de Disciplina yo soy la primera que voy a exigir que los juicios salgan en seis meses, y si no salen, pues entonces que les finquen responsabilidades a los jueces (...)"	<p><i>(...)</i></p> <p><i>Qué bueno que aspire a ser juez. Me da mucho gusto. Sí, se va a dar cuenta la responsabilidad, se va a dar cuenta de la presión que hay.</i></p> <p><i>Y pues ahora que me tomen la disciplina yo soy la primera que van a exigir en los juicios salgan en dos meses. Y si no saben, pues entonces que se hagan</i></p>

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

### SUP-PSC-3/2025

<p>(minuto 13.20) "si yo quisiera de verdad, ya les hubiera levantado acta a todos (...)"</p>	<p>responsables de esas organizaciones. Porque yo también ya tengo el plan B, yo también ya tengo el plan C, yo también quiero... [Inentendible], solo estoy esperando que llegue aquí el treinta y uno de agosto.</p>
<p>(minuto 13.29) "el día que esté aquí esperemos que pues, toda la gente la apoye, que toda la gente se conduzca con probidad, con honradez, con lealtad, con -inaudible-, y que sienta la presión del Consejo, cuando le digan, por favor quita las huelgas, quita esto, porque -inaudible-. (...)"</p>	<p>(...)</p>
<p>(minuto 14.44) "ahora entiendo porqué el Juez Daniel los obligaba a checar, y yo les concedí por ser buena persona, pero bueno se me está quitando lo buena persona, y voy con todo cuando los jueces estén aquí, y vamos muchos, en contra de ustedes, y los vamos a presionar (...)."</p>	<p>Toda la gente se conduzca pues con probidad, complejidad, con honradez, con lealtad, con... y que sienta la presión del consejo. Cuando les digan, por favor, quita las gorras, quita esto, porque estamos luchando contra el [Inentendible] y no tenemos que [Inentendible] desde que estamos de parte. No les puedo decir, oigan, es que tengo instrucción del consejo, porque yo no puedo... y ustedes... [Inentendible]...chechar... [Inentendible] ¿qué les parece?</p>
<p>(minuto 17.04) "y todo mundo vino y me dijo, es que el licenciado Castruita se inscribió, es que la licenciada Blanca se inscribió, es que ellos están peleando, es que la licenciada Blanca ya promovió el recurso no sé qué, es que la licenciada Blanca a fuerzas quiere su lugar, es que la licenciada inaudible- (...)"</p>	<p>(...)</p>
<p>(minuto 24.43) "pero qué bueno licenciada, qué bueno, esperemos que le vaya muy bien, esperemos que cuando esté de Juez, le den todo su apoyo, -inaudible- (...)" (sarcasmo)</p>	<p>Y no fue ni la mitad. Y le dije, bueno, pues estamos perdiendo todo, a pesar de ciertas actitudes. Y todo el mundo me llegó y me dijo, es que la licenciada [Inentendible] se fue a inscribir, es que la licenciada Blanca se inscribió, es que ellos están peleando, es que la licenciada Blanca ya promovió el recurso no sé qué, es que la licenciada Blanca a fuerzas quiere su lugar, es que la licenciada...</p>
<p>(minuto 32.50.) "si usted hubiera estado en otro órgano jurisdiccional, téngalo por seguro que yo la hubiera apoyado, pero no puedo apoyar a alguien que quiera mi lugar, si usted hubiera aspirado a las cinco magistraturas de acá, sin titular, porque los magistrados se van, y así igual a todos los que inaudible-, vamos a apoyar a varios que se inscribieron, porque -inaudible-de apoyar a la gente que se inscribiera-inaudible-</p>	<p>(...)</p>
<p>(minuto 35.45) "lo bueno que nos defienden, que nos defiendan tanto a los titulares, como dicen varios titulares, después viene la nuestra, porque vamos gente muy preparada a otros lugares, instituciones, y vamos a golpetear ahora al poder judicial (...)"</p>	<p>Pues... [Inentendible] ha estado en otro órgano jurisdiccional, téngalo por seguro que [Inentendible] yo lo voy a apoyar, pero en cuánto a mi... [Inentendible] ... sin titular porque los magistrados ...[Inentendible].... y así igual a todos los que vengan bien, vamos a apoyar a varios que se inscribieron para estos lugares, porque ese fue el compromiso que hicimos muchos en la ciudad, de apoyar a la gente que estuviera, pero pues en lugares que no hubiera competencia contra ellos, y pues creo que no estamos... [Inentendible]... este, yo apoyo en Ciudad de México por todos mis contactos están [Inentendible] en México, aquí la verdad pues no podría apoyar, porque no tengo quien y... [Inentendible] ... ah la violadora de derechos morales de sus trabajadores que pretende apoyar a tal, en vez de apoyar un gobierno [Inentendible] si porque soy violentadora en el derecho laboral y sí que lástima, sí que lástima porque yo no vine [Inentendible] a eso, yo vine a ser un buen equipo de trabajo, buen servidora (SIC), me voy como un mal y también con muy mal recomendación y también... [Inentendible] te pasaste.. porque no estoy [Inentendible] ...no estoy [Inentendible] buena y tampoco estoy [Inentendible], porque yo a veces con Alejandro y yo estamos tratando cuestiones del Consejo con Brisa, que luego se le pasa algo, en fin, [Inentendible] ni siquiera la decencia de decir... [Inentendible] que no me interesa porque [Inentendible] es su hora de salida [Inentendible] subo otra vez allá no me interesa y la verdad, le digo que vamos a esperarnos, que nadie nos mire, [Inentendible] que gane... [Inentendible].</p>

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

### SUP-PSC-3/2025

- (53) Precisado lo anterior, se recuerda que conforme con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, deben concurrir en su totalidad diversos elementos para tener por actualizada la VPG.
- (54) De esa manera, si bien la denunciada tenía en el momento de la presentación de la queja un estatus de superior jerárquico de la actora y los hechos se ubicaron en el contexto del proceso electoral de personas juzgadoras, lo cierto es que, no se advierte que las expresiones certificadas por la UTCE del INE, constituyan señalamientos que revelen violencia de carácter simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- (55) Tampoco se acredita que las expresiones denunciadas hayan tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electORALES de la denunciante.
- (56) Lo anterior, pues en modo alguno se demuestra que lo certificado por la UTCE, acredite que las expresiones se hubieran emitido con base en elementos de género, pues no se dirigen a la actora por ser mujer, tampoco tienen un impacto diferenciado en actora en relación con otras mujeres ni la afecta desproporcionadamente.
- (57) Por el contrario, de la certificación, por cuanto hace a los hechos descritos por la actora en la queja inicial, no se advierte que la denunciada se hubiera referido expresamente a la denunciante con comentarios intimidatorios o susceptibles de configurar la violencia alegada.
- (58) Ello, pues la lectura al acta circunstanciada por la UTCE del INE permite identificar expresiones genéricas sobre el contexto de la elección, pero en modo alguno contienen referencias concretas a la actora respecto a su capacidad o estrategia de campaña que en su caso le hubieren impedido ejercer sus derechos político-electORALES en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (59) Por vía de consecuencia, para este tribunal federal, es **inexistente** la infracción atribuida a la denunciada.

**d. Uso indebido de recursos públicos**

- (60) Por otro lado, en lo que ataÑe a la falta de descuento del día en que supuestamente participó la denunciada en un evento en la CANACO de Zacatecas, que en concepto de la denunciante actualiza un uso indebido de recursos por parte de la entonces jueza de Distrito, se precisa lo siguiente:
- (61) La actora en su escrito de ampliación de demanda refirió que la denunciada acudió a un evento el **veinte de mayo**, en horario hábil sin que se hiciera el descuento respectivo, por lo que insistió en que se actualizaba un uso indebido de recursos públicos.
- (62) Al rendir el informe respectivo, el presidente de CANACO SERVYTUR ZACATECAS, precisó que:
- El evento denominado “*Foro Rumbo al Poder Judicial*”, se había realizado el **diecinueve de mayo** de las 10:00 a las 14:10 horas, aproximadamente.
  - Los recursos destinados fueron aportaciones propias de la Cámara, así como de las cuotas de afiliación anual de sus agremiados.
  - La transmisión del evento se había realizado a través de la red social Facebook de la Cámara.
- (63) Por su parte, la denunciada al desahogar el requerimiento formulado por la UTCE del INE, informó lo siguiente:
- Que no había acudido a ningún evento el **veinte de mayo**.
  - Asistió a un foro organizado por la CANACO Zacatecas, el **diecinueve de mayo**.
  - La solicitud de licencia y aplicación del descuento correspondiente se había autorizado por el Secretario Técnico A, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial del CJF, mediante oficio CCJ/ST/3785/2025, de nueve de junio.
- (64) Asimismo, mediante acta levantada el dieciocho de agosto, se certificó el contenido de diversas páginas de Facebook y, en lo que interesa al presente estudio, se hizo constar que la invitación al evento en cuestión fue abierta y que el foro se había realizado el **diecinueve de mayo**.
- (65) Sumado a lo expuesto, obra en autos el oficio CCJ/ST/3785/2025, de nueve de junio, en el cual el Secretario Técnico A, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial del entonces CJF precisa que se

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** **SUP-PSC-3/2025**

tomó conocimiento de la ausencia de la denunciada para acudir a un evento organizado por la CANACO SEVYTUR Zacatecas, el diecinueve de mayo, conforme con el lineamiento II, de los “*LINEAMIENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN FUNCIONES, ADSCRITAS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL PROCESO ELECTORAL 2024-2025*”.

- (66) En el mismo sentido, se tiene como prueba ofrecida por la denunciada, el escrito de veinte de mayo de dos mil veinticinco, presentado por la entonces jueza de distrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas, a través del cual informó a la autoridad administrativa electoral que había solicitado licencia y el descuento respectivo para acudir al evento celebrado el diecinueve anterior.
- (67) Asimismo, en las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, existe el recibo de pago institucional correspondiente a la quincena número once, donde se acreditó el descuento respectivo a la denunciada, según se advierte de la clave 258: “*RETARDO POR PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL*”.
- (68) Con base en lo anterior, en concepto de esta Sala Superior es **inexistente** la infracción relacionada con el supuesto uso de recursos públicos atribuido a la persona denunciada.
- (69) Ello, pues los hechos en los cuales se sustentó la denuncia no corresponden con las pruebas que obran en autos, ya que el evento que constituyó la base de la denuncia por el supuesto uso indebido de recursos públicos, se realizó el diecinueve de mayo y no así el veinte del mismo mes, como lo señaló la actora.
- (70) Aunado a lo indicado, se tiene por acreditado que la denunciada informó en su momento al CJF sobre su asistencia al evento y por ese motivo, se realizó el descuento respectivo.

### **e. Vigencia de las medidas de protección**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SUP-PSC-3/2025

- (71) El cinco de junio, el Grupo Multidisciplinario de la Dirección de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres de la UTCE, levanto acta circunstanciada de la entrevista realizada con la denunciante con la finalidad de evaluar posibles factores de riesgo.
- (72) Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticinco, la UTCE del INE, decretó como medida de protección en favor de la actora lo siguiente: “*Se prohíbe a Ediltrudis Alonso Barrón, intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a dato protegido con el fin de que ejerza sus derechos político-electORALES en un entorno libre de violencia.*”
- (73) Sobre el particular, esta Sala Superior considera que las medidas de protección han dejado de surtir efectos, en atención a que se otorgaron con motivo de los supuestos actos de violencia en contra de la actora, los cuales, como se precisó en esta ejecutoria, resultaron inexistentes.
- (74) Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, dicha medida otorgada en favor de la denunciante fue en el contexto de la campaña del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, el cual ha concluido y dentro del cual la actora resultó vencedora como Jueza de Distrito.
- (75) En ese sentido, lo procedente es **dejar sin efectos** las referidas medidas de protección atendiendo a las consideraciones expuestas.

**VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones relacionadas con la VPG en contra de la actora, así como la relativa al uso indebido de recursos atribuida a la denunciada.

**SEGUNDO.** Se dejan **sin efectos** las medidas de protección otorgadas a la denunciante.

**Notifíquese** como corresponda.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**SUP-PSC-3/2025**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-PSC-3/2025 (VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA ELECCIÓN JUDICIAL Y EN EL CONTEXTO DE UNA RELACIÓN LABORAL DE SUPRA-SUBORDINACIÓN)<sup>7</sup>**

Emito este voto concurrente para explicar las razones por las cuales, si bien coincido con el sentido de la sentencia en el que se determinó la inexistencia de las, relacionadas con la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género y de uso indebido de recursos públicos.

No obstante, en lo que respecta a la primera infracción denunciada, considero necesario precisar algunas razones adicionales sobre la necesidad de fijar los elementos mínimos que permiten determinar cuándo los hechos o conductas de violencia contra las mujeres generan responsabilidad en el ámbito electoral respecto de casos vinculados con cargos judiciales de elección.

### **1. Contexto**

En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, una candidata a magistrada presentó una queja en la que denunció posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) y uso indebido de recursos públicos. La denuncia se dirigió contra una jueza en funciones y también candidata al mismo cargo, a quien se le atribuyeron conductas presuntamente discriminatorias, de invisibilización y basadas en estereotipos de género.

Los hechos denunciados ocurrieron dentro de un ámbito laboral, ya que las candidatas se desempeñaban en el mismo órgano jurisdiccional, una como titular y otra como secretaria instructora. Según su relato, la titular habría

---

<sup>7</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento José Manuel Ruiz Ramírez y David Octavio Orbe Arteaga.

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** **SUP-PSC-3/2025**

incurrido en acciones que afectaron el desarrollo de sus aspiraciones profesionales y políticas, al desacreditar su desempeño y obstaculizar el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada. Entre las conductas señaladas se incluyeron comentarios despectivos por razón de género contra la denunciante.

### **2. Sentencia aprobada por el pleno**

En la sentencia se determinó la inexistencia de la infracción VPMRG, al no haberse acreditado, ni siquiera de forma indiciaria, las conductas denunciadas. Esta conclusión se sustentó en la valoración de las pruebas presentadas, incluidos el testimonio de un colaborador que presuntamente presenció los hechos, así como la grabación de una conversación.

El Tribunal precisó que los hechos denunciados se desarrollaron en un contexto donde podían confluir aspectos laborales y político-electORALES, por lo que el análisis se realizó conforme al estándar probatorio aplicable en casos de VPMRG, que incluye la debida diligencia, la presunción de veracidad del dicho de la víctima y la valoración contextual de los hechos.

Tras la investigación, se concluyó que no existían elementos que acreditaran comentarios denigrantes ni conductas intimidatorias. En consecuencia, al no acreditarse las conductas denunciadas, se declaró la inexistencia de la infracción.

### **3. Razones de mi concurrencia**

Coincido con el sentido de la resolución en el que se **determina la inexistencia de la infracción por la posible comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género**. No obstante, en atención al carácter novedoso del proceso de elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, considero necesario formular algunas reflexiones que permitan delinear criterios que **otorguen certeza a la autoridad sustanciadora y a esta Sala Superior sobre la competencia que nos corresponde para resolver controversias relacionadas con posibles actos de VPMRG**, cuya naturaleza electoral no resulta evidente en un primer análisis.

En cada sentencia, este Tribunal Electoral refrenda el compromiso de impartir justicia electoral con perspectiva de género, asegurando que las mujeres que aspiran a ocupar un cargo público por vía de elección puedan ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia. En ese sentido, **es necesario definir la competencia electoral de aquellas denuncias por la posible comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ocurridos en contextos donde existe una relación jerárquica de supra-subordinación derivada de una situación que resulta ordinaria, como las relaciones laborales entre las candidaturas que participan en el mismo proceso de elección judicial.**

Sin desconocer que la violencia contra las mujeres constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales, principalmente entre hombres y mujeres<sup>8</sup>, que se ha perpetuado a través de diversas modalidades y en distintos contextos, tanto públicos como privados, en los cuales las acciones u omisiones atentan contra la dignidad, la integridad física, emocional y psicológica de las mujeres, es necesario reconocer la naturaleza de cada acto, ya que implican la intervención de distintas autoridades y, por tanto, una diversidad de responsabilidades.

La importancia de distinguir las diferentes modalidades de violencia contra las mujeres no solamente permite identificar el tipo de acto y sus consecuencias, sino también permite delimitar el ámbito de responsabilidades y las medidas de atención a las víctimas. De ahí el deber de adopción de diversas medidas y políticas, entre ellas, la inclusión en la legislación de normas de carácter, penal, civil, administrativa o de otra naturaleza, como la materia electoral, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>9</sup>.

En este contexto, como lo adelanté, **me parece fundamental precisar cuáles son los elementos mínimos que permiten determinar cuándo los hechos o conductas de violencia contra las mujeres generan**

---

<sup>8</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>9</sup> Artículo 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** **SUP-PSC-3/2025**

**responsabilidad en el ámbito electoral.** Ordinariamente, se ha reconocido la violencia política contra las mujeres en razón de género como aquella violencia que “comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”<sup>10</sup>.

De esta forma, **la violencia contra las mujeres en el ámbito político-electoral se ha centrado en el menoscabo, anulación u obstaculización de los derechos político-electorales.**

Con motivo de la reforma al Poder Judicial de la Federación y la inclusión del método electivo para la integración de los diversos órganos jurisdiccionales, se amplió el espacio público relacionado con el ejercicio de los derechos político-electorales, de manera que el ámbito en el que puede ocurrir la VPMRG también se extendió a contextos en los que originariamente no estaban vinculados con el ámbito político electoral, pero que, por las particularidades del diseño de la elección judicial, ahora podrían constituirse como espacios en donde el ejercicio de los derechos político- electorales puede verse restringido u obstaculizado. De ahí la importancia de fijar los criterios bajo los cuales las autoridades electorales puedan conocer de hechos relacionados con VPMRG con el objetivo de garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres en el ámbito público y asegurar las condiciones libres de discriminación y violencia para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En el caso bajo análisis, estoy de acuerdo en conocer del fondo del asunto en virtud de que, a mi juicio, concurren elementos que evidencian una posible afectación a los principios de igualdad, no discriminación y no violencia en el ámbito electoral. En este sentido, es importante reconocer que los hechos denunciados se sitúan en un contexto laboral en donde la presunta víctima y

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

la denunciada estaban vinculadas con motivo de una relación de supra-subordinación, en la que pueden actualizarse otras modalidades de violencia contra las mujeres que no necesariamente conllevan un menoscabo u obstaculización a los derechos político-electORALES.

A mi juicio, para poder acotar y distinguir el ámbito electoral que actualice la competencia de las autoridades electorales para conocer de los hechos denunciados, es menester considerar un conjunto de elementos objetivos que permitan dilucidar el carácter electoral dentro de conflictos suscitados en un proceso electoral judicial y, así, diferenciarlos de los otros ámbitos de responsabilidad de carácter administrativo o laboral que pudieran derivarse de los mismos hechos.

Desde mi perspectiva, **al menos, hay tres elementos que deben considerarse para acotar la competencia al ámbito electoral:** *i)* calidad de la persona denunciante; *ii)* temporalidad en la que ocurrieron los hechos denunciados; *iii)* acto u omisión que implique un riesgo de lesión o menoscabo de un derecho electoral.

Me explico. En un proceso electoral para la elección de personas juzgadoras, el primer elemento se refiere al **carácter de la persona**, a través del cual se le reconoce una determinada calidad respecto de la titularidad de un derecho electoral, por ejemplo, aspirante, candidata o candidata electa. El **segundo elemento** alude al **momento en que se realiza o materializa la conducta denunciada**, la cual debe guardar relación con la temporalidad de las etapas del proceso electoral. Finalmente, el **tercer elemento** corresponde a la **evaluación objetiva** que los operadores jurídicos deben realizar respecto de la conducta denunciada, es decir, una valoración preliminar sobre la existencia de una acción u omisión que, de manera objetiva, pueda afectar el ejercicio del derecho electoral presuntamente vulnerado.

En el caso acompañé la sentencia porque se actualizaban los elementos antes señalados y, en consecuencia, era necesario entrar al análisis de fondo de los hechos denunciados, desde la perspectiva del ámbito electoral, conforme a lo siguiente.

## **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** **SUP-PSC-3/2025**

El primer elemento se actualiza en tanto que la queja fue presentada por una candidata a jueza de Distrito en contra de otra candidata. Es decir, en el caso, se advierte la calidad de la presunta víctima de VPMRG como candidata a persona juzgadora en contra de otra candidata con la cual tiene una relación de subordinación.

En segundo lugar, el elemento temporal se actualiza en la medida en que las conductas y hechos denunciados se desarrollan entre mayo y junio, es decir, durante el periodo de campañas. La temporalidad es relevante porque nos permite distinguir las modalidades de violencia de género de carácter electoral y administrativo-laboral. Podríamos considerar que, en el caso específico, las conductas que se denuncian previo a la jornada electoral adquieren el carácter de VPMRG en atención a la temporalidad del proceso electoral, ya que es posible vincular las expresiones denunciadas previo a la jornada electoral, concretamente durante el periodo de campaña y, así, distinguirlas de aquellas conductas que competen al ámbito disciplinario judicial.

En tercer lugar, en el caso se puede advertir la amenaza o posible lesión del derecho político electoral debido a que la denunciante afirma que tuvo que solicitar una licencia sin goce de sueldo debido a las intimidaciones que afirma resintió para poder realizar sus actos de campaña fuera del horario laboral, sin que existiera obligación legal de hacerlo. Esto, argumenta, afectó la equidad en la contienda debido a que dejó de percibir su sueldo como consecuencia de la presión que ejerció la denunciada hacia ella.

Por estas razones, considero que en el presente procedimiento sancionador sí era viable jurídicamente conocer de los hechos denunciados al verificarse los tres elementos delineados con antelación, que permiten delimitar el ámbito electoral del ámbito administrativo o laboral.

### **4. Conclusión**

Por lo expuesto, aunque coincido con el sentido de la sentencia aprobada, mi concurrencia se sustenta en la necesidad de fijar o delinear elementos que

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**SUP-PSC-3/2025**

permitan identificar, con claridad, cuáles denuncias por posibles hechos constitutivos de VPMRG son materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.